

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

(Ley publicada POE 27-08-2002)

Ultima reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 19 de julio de 2017

TÍTULO PRIMERO

DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, reglamentarias del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y tienen por objeto regular la organización, funcionamiento y atribuciones del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Constitución Particular: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Ley Electoral: La Ley Electoral de Quintana Roo.

Ley de Medios: La Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley Orgánica del Instituto: La Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Tribunal: El Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Pleno: El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Instituto: El Instituto Electoral de Quintana Roo.

Comisión Sustanciadora: La Comisión Sustanciadora de Controversias Laborales.

Artículo 3.- La aplicación e interpretación de la presente Ley corresponde al Tribunal y a la Legislatura del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La interpretación de esta Ley se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a los principios generales del derecho.

Capítulo Segundo

De la Integración del Tribunal

Artículo 4.- El Tribunal es el organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, garante de la legalidad electoral local, que en términos del Artículo 49 de la Constitución Particular constituye la

máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado de Quintana Roo. Sus resoluciones darán definitividad a los actos y etapas de los procesos electorales.

Artículo reformado POE 11-11-2015

Artículo 5.- El Tribunal es competente para conocer y resolver, en su caso, los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios; aplicar las medidas de apremio y correcciones disciplinarias para hacer cumplir sus determinaciones e imponer sanciones derivadas de la comisión de infracciones a la legislación electoral, en términos de ese mismo ordenamiento y de la Ley Electoral; contribuir a la capacitación jurídico electoral y a la promoción de la cultura política y democrática en la entidad.

El Tribunal es competente, además, para conocer y resolver las controversias laborales que se susciten entre el Instituto y sus servidores, y el Tribunal y sus servidores.

De igual forma, emitir jurisprudencia en la materia, misma que será obligatoria en el Estado.

Artículo 6.- El Tribunal residirá en la capital del Estado y tendrá jurisdicción en todo el territorio del mismo.

Artículo 7.- El patrimonio del Tribunal se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

Artículo 8.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal se integrará por tres Magistrados, uno de los cuales fungirá como su Presidente; un Secretario General de Acuerdos; los Jefes de las Unidades de Legislación y Jurisprudencia, Comunicación y Difusión, Informática y Documentación, Administración y Capacitación e Investigación. Asimismo, contará con un órgano Interno de Control y el personal administrativo que se considere necesario.

Párrafo reformado POE 16-06-2014, 11-11-2015, 19-07-2017

En los procesos electorales, el Tribunal se integrará además, con un Secretario Auxiliar de Acuerdos; y con los proyectistas, notificadores, integrantes de oficialía de partes y el personal administrativo que se considere necesario para el desahogo de los asuntos jurisdiccionales.

Párrafo reformado POE 03-03-2009

Artículo 9.- El Presidente del Tribunal tomará las medidas que sean necesarias para cubrir las ausencias temporales o definitivas de sus servidores públicos y podrá designar provisionalmente a los sustitutos.

Artículo 10.- El Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo funcionará siempre de forma permanente en Tribunal Pleno y sus resoluciones se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos; y sus sesiones serán públicas.

Párrafo reformado POE 11-11-2015

La votación podrá ser a favor o en contra, sin posibilidad de abstenerse. Deberá excusarse aquel que se encuentre impedido legalmente. La excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde.

*Párrafo adicionado POE 09-04-2013
Artículo reformado POE 03-03-2009*

Artículo 11.- Los Magistrados y el personal jurídico, en la función jurisdiccional que les corresponde, deberán observar los principios rectores de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Párrafo reformado POE 11-11-2015

El personal jurídico del Tribunal rendirá la protesta de su cargo ante el Pleno.

Capítulo Tercero

De los Magistrados

Artículo 12.- Para ser Magistrado del Tribunal, se deberán satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo reformado POE 03-03-2009, 11-11-2015

Artículo 13.- Los Magistrados del Tribunal serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Constitución Particular.

Artículo reformado POE 11-11-2015

Artículo 14.- Los Magistrados del Tribunal durarán en su encargo siete años.

Artículo reformado POE 16-12-2003, 03-03-2009, 11-11-2015

Artículo 15.- Derogado.

Artículo derogado POE 03-03-2009

Artículo 16.- El Pleno del Tribunal podrá otorgar a los Magistrados, licencia para dejar vacante temporalmente sus funciones hasta por tres meses fuera de los procesos electorales. La vacante de Magistrados que exceda el plazo antes mencionado, será considerada como definitiva. Las solicitudes para vacantes deben estar debidamente justificadas.

Artículo reformado POE 11-11-2015

Artículo 17.- Para En caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de los Magistrados del

Tribunal, ésta será cubierta de conformidad con lo siguiente:

a) El Pleno del Tribunal comunicará a la Legislatura del Estado sobre la vacante temporal para que ésta en un término de diez días hábiles designe a quien cubrirá la vacante temporal de magistrado, mediante el procedimiento establecido en el artículo 51 de la presente ley;

b) Quienes integren las propuestas de los grupos parlamentarios, deberán reunir los mismos requisitos que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para ser Magistrados;

c) Quien resulte designado por la legislatura del Estado, asumirá el cargo por el tiempo que dure la vacante temporal, la cual no podrá exceder de tres meses, y

d) Al concluir el período por el que se asumió la vacante, el Magistrado titular deberá asumir nuevamente su encargo, salvo que se trate de vacante definitiva.

Tratándose de una vacante definitiva de Magistrado, el Tribunal, a través de su Presidente o quien funja como tal, lo comunicará a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución correspondiente.

Artículo reformado POE 11-11-2015

Artículo 18.- Los Magistrados Electorales se sujetarán de forma particular a las siguientes reglas:

I.- Desempeñarán su función con independencia y probidad; y

II.- Durante el periodo de su ejercicio, no podrán, desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión oficial y sólo podrán recibir percepciones derivadas de actividades profesionales, regalías, derechos de autor o publicaciones siempre que no se afecte la independencia, imparcialidad y equidad que debe regir el ejercicio de su función; también podrán ejercer cargos no remunerados en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Fracción reformada POE 11-11-2015

Artículo reformado POE 03-03-2009

Artículo 19.- Los magistrados del Tribunal sólo podrán ser revocados de sus cargos en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos del Estado.

Artículo reformado POE 11-11-2015

Artículo 20.- Derogado.

Artículo derogado POE 11-11-2015

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL

Capítulo Primero

Del Pleno

Artículo 21.- El Pleno del Tribunal funcionará y se integrará con tres Magistrados, y tendrá las siguientes atribuciones:

Párrafo reformado POE 11-11-2015

I. Resolver los medios de impugnación en los plazos y términos previstos en la Ley de Medios;

II. Aprobar, modificar o dejar sin efectos la jurisprudencia y tesis relevantes que

se deriven de las sentencias del Tribunal;

- III. Determinar la fecha, hora y forma de sus sesiones;
- IV. Calificar y resolver las excusas que presenten los magistrados o las recusaciones que se promuevan en contra de los mismos;
- V. Elegir de entre sus miembros, al que fungirá como Presidente del Tribunal;
- VI. Aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal;
- VII. Expedir y modificar el Reglamento Interno del Tribunal, así como las demás disposiciones necesarias para su buen funcionamiento;
- VIII. Determinar anualmente el Calendario Oficial del Tribunal;
- IX. Determinar y aplicar, en el ámbito de su competencia, las sanciones previstas en la Ley Electoral;
- X. Autorizar la celebración de convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades;
- XI. Conceder licencias a los magistrados que la soliciten, siempre que no excedan de treinta días, fuera de los procesos electorales;
- XII. Designar y remover a los Secretarios General y Auxiliar de Acuerdos; Jefes de Unidad; Secretarios de Estudio, proyectistas, notificadores, oficiales de partes y demás personal jurídico, a propuesta del Presidente del Tribunal, de conformidad a la normatividad correspondiente;
- XIII. Conocer y resolver las controversias laborales entre el Tribunal y sus servidores públicos;
- XIV. Conocer y resolver las controversias laborales entre el Instituto y sus servidores públicos;
- XV. Aprobar los planes y programas de capacitación jurídico electoral;
- XVI. Aprobar los planes y programas que contribuyan a la promoción de la cultura política y democrática en el Estado; y
- XVII. Aprobar la estructura de los órganos y áreas del Tribunal, conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados; y

Fracción adicionada POE 03-03-2009

XVIII. Las demás que le confiera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Particular, esta Ley y demás ordenamientos electorales.

Fracción recorrida (antes XVII) POE 03-03-2009. Reformada POE 11-11-2015

Artículo 22. Derogado.

Artículo derogado POE 03-03-2009

Artículo 23.- Los criterios de aplicación, interpretación e integración de las normas

jurídicas, contenidas en las sentencias del Tribunal, constituirán jurisprudencia siempre que se sustenten en un mismo sentido en tres resoluciones consecutivas, sin ninguna en contrario; aprobadas por unanimidad de votos.

El Pleno deberá aprobar la jurisprudencia y ordenar su publicación en el órgano oficial de difusión del Tribunal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que la misma sea obligatoria.

Artículo 24.- El Pleno deberá cuidar que la modificación de la jurisprudencia, siga las mismas reglas que para su creación. Asimismo, deberá pronunciarse para interrumpir la obligatoriedad y dejar sin efectos la jurisprudencia.

Artículo 25.- El Pleno atenderá y resolverá los asuntos de su competencia, en sesiones públicas.

Artículo reformado POE 11-11-2015

Artículo 26.- Las sesiones del Pleno se desarrollarán conforme a las siguientes reglas y procedimientos:

Párrafo reformado POE 11-11-2015

I. Deberá publicarse en los estrados del Tribunal, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión;

II. Abierta la sesión por el Presidente del Tribunal, el Secretario General de Acuerdos pasará lista de presentes y verificará la existencia de quórum legal;

Fracción reformada POE 11-11-2015

III. Los magistrados ponentes procederán a exponer cada uno de los asuntos en el orden en que hayan sido listados, con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen;

IV. Se procederá a discutir los asuntos y cuando el Presidente del Tribunal los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación;

V. Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto de resolución, el magistrado que disienta deberá formular en ese momento su voto particular razonado, el cual se agregará a la sentencia;

VI. Si el proyecto del Magistrado Ponente no fuese aceptado por la mayoría, el Presidente del Tribunal designará otro magistrado, quien, en un plazo de veinticuatro horas elaborará la sentencia con las argumentaciones que se hubiesen invocado, agregándose como voto particular el proyecto que no fue aprobado, si así lo desea el ponente; y

VII. En las sesiones sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los magistrados, y cuando proceda, los secretarios de estudio y el secretario general de acuerdos, quien levantará el acta circunstanciada correspondiente.

Fracción reformada POE 11-11-2015

Capítulo Segundo

De la Presidencia

Artículo 27.- En la primera sesión que celebren en el mes de febrero, los Magistrados, elegirán a uno de ellos como Presidente del Tribunal, quien lo será por un período de tres años. La presidencia podrá ser rotatoria.

Las vacantes del Presidente del Tribunal, serán suplidas de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de esta ley.

Artículo reformado POE 11-11-2015

Artículo 28.- El Presidente del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Convocar y presidir las sesiones del Pleno, dirigir los debates y tomar las medidas necesarias para conservar el orden durante las mismas;

II. Firmar conjuntamente con el Secretario General los acuerdos de trámite y las resoluciones del Tribunal;

III. Turnar a los magistrados los expedientes de los medios de impugnación para que formulen los proyectos de sentencia;

IV. Representar legalmente al Tribunal ante toda clase de autoridades, otorgar poderes y celebrar los actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del mismo. Para otorgar poder para actos de dominio, éste deberá ser especial y requerirá de la autorización previa del pleno;

V. Vigilar que se cumplan las determinaciones del Tribunal;

VI. Comunicar a la Legislatura del Estado las vacantes de los magistrados que no excedan de tres meses, para los efectos legales que procedan. Así como comunicar a la Cámara de Senadores las vacantes definitivas de Magistrados;

Fracción reformada POE 11-11-2015

VII. Elaborar con el apoyo de la unidad administrativa correspondiente, el proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal;

VIII. Despachar la correspondencia del Tribunal;

IX. Rendir ante el Pleno, en el último día hábil del mes de agosto, un informe anual de actividades, dando cuenta del estado que guarda el Tribunal y ordenar su publicación en el órgano oficial de difusión;

X. Celebrar convenios de colaboración, previa autorización del Pleno;

- XI. Coordinar la publicación del órgano oficial de difusión del Tribunal;
- XII. Proponer al Pleno la designación y remoción de los Secretarios General y Auxiliar de Acuerdos; Jefes de Unidad; Secretarios de Estudio y demás personal jurídico;
- XIII. Designar al personal administrativo que requiera el Tribunal;
- XIV. Conceder o negar licencias al personal jurídico y administrativo;
- XV. Vigilar que el Tribunal cuente con los recursos humanos, materiales y financieros para su debido funcionamiento;
- XVI. Acordar con los titulares de las unidades, los asuntos competencia de éstas;
- XVII. Designar las comisiones de magistrados que sean necesarias para la coordinación y desarrollo de las actividades del Tribunal; y
- XVIII. Coordinar los trabajos de los órganos y áreas del Tribunal, aplicando los programas, políticas y procedimientos institucionales, informando de ello al Pleno;
Fración adicionada POE 03-03-2009
- XIX. Dictar y ejecutar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos propios del Tribunal;
Fración adicionada POE 03-03-2009
- XX. Vigilar que se cumplan las disposiciones de esta Ley y del Reglamento Interior del Tribunal; y
Fración adicionada POE 03-03-2009
- XXI. Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal y las que le confiera esta Ley y los demás ordenamientos electorales.
Fración recorrida (antes XVIII) POE 03-03-2009

Capítulo Tercero

De la Secretaría General de Acuerdos

Artículo 29.- Para la recepción y tramitación de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, el Tribunal contará con una unidad denominada Secretaría General de Acuerdos, encargada de coordinar las funciones del personal jurídico adscrito a ella, en los términos señalados en el presente ordenamiento.

Artículo 30.- La unidad a que se refiere el artículo anterior, se integrará durante los

procesos electorales con un Secretario General y el Auxiliar de Acuerdos, notificadores, oficiales de partes y encargados del archivo Jurisdiccional, en el número que determine en cada caso, el Pleno del Tribunal.

Artículo 31.- Los Secretarios General y Auxiliar de Acuerdos deberán ser mayores de veinticinco años, contar con título profesional de Licenciado en Derecho y la cédula correspondiente, legalmente registrados. Deberán, además, tener conocimiento y experiencia jurisdiccional en

materia electoral, preferentemente, y cumplir con los requisitos señalados en los incisos a), b), f), g), h), i), del artículo 50 de la presente ley.

Párrafo reformado POE 03-03-2009, 11-11-2015

Los notificadores y el personal de Oficialía de Partes deberán reunir los mismos requisitos que se señalan en el párrafo anterior, con excepción de la edad que será de veintiún años y del título profesional, por lo cual bastará que acrediten tener la calidad de pasante de la licenciatura en derecho, con documento expedido por una institución legalmente reconocida.

Adicionalmente, los servidores electorales mencionados deberán someterse a la evaluación que al efecto determine el Pleno, contar con credencial para votar y no tener filiación partidista.

Artículo 32.- Durante el desempeño de su cargo, el Secretario General y el Auxiliar de Acuerdos, así como los funcionarios adscritos a la Secretaría General, estarán sujetos a lo dispuesto en el Artículo 18 de este ordenamiento.

Artículo 33.- Los funcionarios a que se refiere el presente capítulo, serán designados y removidos por el Pleno, a propuesta del Presidente del Tribunal, en los términos de la normatividad correspondiente.

Artículo 34.- El Secretario General de Acuerdos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dar cuenta, tomar las votaciones de los magistrados y formular el acta respectiva en las sesiones del Pleno;
- II. Engrosar los fallos del Pleno, bajo la supervisión del Presidente del Tribunal;
- III. Autorizar con su firma las actuaciones del Tribunal;
- IV. Expedir certificaciones de constancias que se requieran;

- V. Llevar el control del turno de los magistrados que deben presentar al Pleno las ponencias, para la resolución de los asuntos a su cargo;
- VI. Llevar los libros de gobierno del Tribunal;
- VII. Supervisar el debido funcionamiento de la Oficialía de Partes;
- VIII. Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones que ordena la Ley de Medios;
- IX. Supervisar el debido funcionamiento del Archivo Jurisdiccional del Tribunal, así como su concentración y preservación;
- X. Informar al Presidente del Tribunal sobre el funcionamiento de las áreas a su cargo y del desahogo de los asuntos de su competencia;
- XI. Integrar la Comisión Sustanciadora a que se refiere el artículo 65 de esta Ley;
- XII. Dictar, previo acuerdo con el Presidente del Tribunal, los lineamientos generales para el resguardo, identificación e integración de los expedientes que se encuentren en trámite;
- XIII. Apoyar al Presidente del Tribunal en las tareas que le encomiende; y
- XIV. Las demás que le señale esta Ley y los ordenamientos electorales.

Artículo 35.- En los procesos electorales, el Secretario Auxiliar de Acuerdos ejercerá, en lo conducente, las atribuciones señaladas en el artículo anterior, así como aquellas que le encomiende el Presidente del Tribunal y apoyará al Secretario General de Acuerdos en el desempeño de las actividades propias de la Secretaría.

Artículo 36.- Los notificadores desempeñarán las siguientes funciones:

- I. Practicar las notificaciones en los tiempos y formas señaladas en la Ley de Medios;
- II. Realizar las diligencias que les sean encomendadas fuera de las instalaciones del Tribunal;
- III. Acordar con los Secretarios General o Auxiliar de Acuerdos los asuntos de su competencia; y
- IV. Las demás que les encomiende el Presidente del Tribunal o el Secretario General o Auxiliar de Acuerdos.

Artículo 37.- La Oficialía de Partes es el Órgano del Tribunal dependiente de la Secretaría General de Acuerdos, encargada de la recepción de los medios de impugnación, de cualquier promoción, documento o correspondencia oficial dirigida al Tribunal.

Artículo 38.- El personal de la Oficialía de Partes, desempeñará las siguientes funciones:

I. Recibir los medios de impugnación que hagan llegar al Tribunal los órganos electorales;

II. Recibir las promociones, documentos o correspondencia oficial que se presente ante el Tribunal;

III. Llevar el registro de la presentación de los medios de impugnación, promociones o correspondencia oficial en el libro respectivo;

IV. Acordar con los Secretarios General o Auxiliar de Acuerdos los asuntos de su competencia; y

V. Las demás que les encomiende el Presidente del Tribunal o el Secretario General o Auxiliar de Acuerdos.

Artículo 39.- El Archivo Jurisdiccional es el Órgano Interno del Tribunal adscrito a la Secretaría General de Acuerdos, responsable de conservar los expedientes de los asuntos definitivamente concluidos en orden sistemático.

Cualquier defecto o irregularidad en los expedientes que advierta el encargado del Archivo Jurisdiccional, lo comunicará de inmediato a la Presidencia del Tribunal por conducto de la Secretaría General de Acuerdos y el Pleno resolverá lo conducente.

Capítulo Cuarto

De los Secretarios de Estudio y de los Proyectistas

Artículo 40.- Durante los procesos electorales a cada Magistrado podrá asignársele un Secretario de Estudio y un Proyectista para la atención y desahogo de los asuntos de su competencia.

Artículo reformado POE 1-11-2015

Artículo 41.- Para ser Secretario de Estudio o Proyectista, se requiere cumplir los mismos requisitos que para ser Secretario General y Auxiliar de Acuerdos. Durante el desempeño de su cargo, estarán sujetos a lo dispuesto en el Artículo 18 de este ordenamiento.

Artículo 42.- Los funcionarios a que se refiere el presente Capítulo, serán designados y removidos por el Pleno, a propuesta del Presidente del Tribunal, de conformidad con la normatividad correspondiente.

Capítulo Quinto

De las Unidades Técnicas del Tribunal

Artículo 43.- El Tribunal Electoral para su debido funcionamiento contará con cinco unidades de apoyo técnico, adscritas directamente a la Presidencia del Tribunal, integradas con un Jefe de Unidad y el personal operativo y técnico necesario para el desempeño de sus atribuciones. Estas unidades serán las de:

Párrafo reformado POE 16-06-2014

- I. Legislación y Jurisprudencia;
- II. Comunicación y Difusión;
- III. Informática y Documentación;
- IV. Administración, y
- V. Capacitación e Investigación.

Fracción reformada POE 16-06-2014

Fracción reformada POE 16-06-2014

Fracción adicionada POE 16-06-2014

Artículo 44.- Para ser Jefe de Unidad, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, sin tener otra nacionalidad, y ser ciudadano quintanarroense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener más de veinticinco años al día de su designación;
- III. Tener título profesional legalmente registrado en el área técnica o jurídica que corresponda, así como la cédula correspondiente;
- IV. Gozar de buena reputación, no estar sujeto a proceso penal y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional; y
- V. Estar inscritos en el padrón electoral y contar con credencial para votar.

Además de lo anterior, deberán cumplir los requisitos señalados en los incisos b), f), g), h), e i), del artículo 50 de la presente ley.

Párrafo reformado POE 03-03-2009, 11-11-2015

Asimismo, durante el desempeño de su cargo, los Jefes de Unidad, estarán sujetos a lo dispuesto en el Artículo 18 de este ordenamiento.

Artículo 45.- La Unidad de Legislación y Jurisprudencia, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recopilar y analizar las sentencias que se dicten en los medios de impugnación, para identificar los criterios sustentados en ellas;
- II. Someter a consideración del pleno, los criterios de jurisprudencia y tesis relevantes;
- III. Mantener actualizada y sistematizada la jurisprudencia del Tribunal;
- IV. Mantener actualizado el acervo de la legislación y jurisprudencia federal y de las entidades federativas en materia electoral;
- V. Apoyar al personal jurídico del Tribunal en el desempeño de sus funciones;
- VI. Participar en la realización de trabajos de investigación y capacitación en materia electoral;
- VII. Acordar con el Presidente del Tribunal los asuntos de su competencia; y

VIII. Las demás que le encomiende el Presidente del Tribunal y la Ley.

Artículo 46.- La Unidad de Comunicación y Difusión, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar las relaciones del Tribunal con los medios de comunicación;
- II. Difundir de manera oportuna las funciones, programas y actividades del Tribunal;
- III. Informar al Presidente del Tribunal, de las notas informativas que en materia electoral se realicen en los medios de comunicación;
- IV. Preparar las ediciones del órgano oficial de difusión y demás publicaciones del Tribunal;
- V. Participar en la organización de seminarios, congresos, conferencias y otros eventos académicos del Tribunal;
- VI. Acordar con el Presidente del Tribunal los asuntos de su competencia; y
- VII. Las demás que le encomiende el Presidente del Tribunal y la Ley.

Artículo 47.- La Unidad de Informática y Documentación, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar y desarrollar los programas computarizados para la agilización y eficiencia de las áreas del Tribunal;
- II. Sistematizar los procedimientos de estadística que se requieran para el control de los medios de impugnación;
- III. Organizar y custodiar el acervo bibliográfico, hemerográfico, videográfico y documental del Tribunal; y establecer los mecanismos y procedimientos para su consulta;
- IV. Apoyar al personal jurídico y administrativo en el desempeño de sus funciones;
- V. Auxiliar a las unidades del Tribunal en la realización de sus actividades;
- VI. Acordar con el Presidente del Tribunal los asuntos de su competencia; y
- VII. Las demás que le encomiende el Presidente del Tribunal y la Ley.

Artículo 48.- La Unidad de Administración, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proveer y administrar los recursos materiales, financieros y técnicos que se requieran para el funcionamiento del Tribunal;

- II. Elaborar el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos y someterlo a la consideración del Presidente del Tribunal;
- III. Ejercer y administrar las partidas presupuestales, por acuerdo del Presidente del Tribunal;
- IV. Contratar la adquisición de recursos materiales y la prestación de los servicios generales que requiera el Tribunal, conforme a la normatividad aplicable;
- V. Coordinar las acciones encaminadas al desarrollo y administración de los recursos humanos del Tribunal;
- VI. Integrar la Comisión Sustanciadora a que se refiere al artículo 65 de esta Ley;
- VII. Controlar y mantener actualizado el inventario de mobiliario y equipo del Tribunal;
- VIII. Acordar con el Presidente del Tribunal los asuntos de su competencia; y
- IX. Las demás que le encomiende el Presidente del Tribunal y la Ley.

Artículo 48 Bis.- La Unidad de Capacitación e Investigación, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Impartir cursos, seminarios y otras actividades docentes, a fin de formar y capacitar al personal jurídico especializado que requiere el Tribunal;
- II. Llevar a cabo cursos y jornadas de divulgación de Derecho Electoral, de cultura cívico-política y fomento de los valores democráticos para todos los sectores sociales y en los niveles de educación básica, media superior y superior;
- III. Organizar y realizar investigaciones orientadas a la comprensión de la actividad política, la función jurisdiccional y la normatividad electoral;
- IV. Difundir el conocimiento en materia electoral y su área contenciosa, así como la educación cívica y la cultura democrática, a través de publicaciones y la realización de diversos eventos académicos con el objeto de contribuir al fomento de la cultura política;
- V. Fomentar la participación del personal jurídico del Tribunal en actividades académicas, con instituciones docentes o de investigación, públicas o privadas;
- VI. Proponer al Magistrado Presidente, la celebración de convenios de colaboración, intercambio y auxilio con universidades, escuelas, colegios, asociaciones civiles, institutos y demás organismos que tengan como objeto la investigación y capacitación jurídico-electoral, que representan un enriquecimiento académico recíproco, y
- VII. Las demás que le confiera el Presidente, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo adicionado POE 16-06-2014

TÍTULO TERCERO

DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL

Denominación reformada POE 19-07-2017

Capítulo Único

Del Órgano Interno de Control del Tribunal

Capítulo reformado POE 19-07-2017

Artículo 49.- El Órgano Interno de Control del Tribunal es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones, y estará adscrito administrativamente al Pleno del Tribunal, sin que ello se traduzca en subordinación alguna.

El Órgano Interno de Control, su titular y el personal adscrito al mismo, estarán impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y en el ejercicio de las atribuciones que esta Ley y las demás disposiciones aplicables confieren a los servidores públicos del Tribunal.

El Órgano Interno de Control tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

En el desempeño de su cargo, el Titular del Órgano Interno de Control se sujetará a los principios previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo.

Artículo reformado POE 03-03-2009, 11-11-2015, 19-07-2017

Artículo 50.- El Órgano Interno de Control, a través de su titular, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Las que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo;
- II. Prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Tribunal y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;
- III. Resolver sobre la responsabilidad de los servidores públicos del Tribunal e imponer en su caso las sanciones administrativas que correspondan;
- IV. Presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o ante la Fiscalía General, según corresponda;
- V. Verificar que el ejercicio del gasto del Tribunal se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados;
- VI. Presentar al Pleno del Tribunal los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del

Tribunal;

VII. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Tribunal, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables y, en su caso, determinar las desviaciones de las mismas y las causas que les dieron origen;

VIII. Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;

IX. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Tribunal;

X. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que éste determine;

XI. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Tribunal, empleando la metodología que determine;

XII. Recibir, tramitar, investigar y resolver, en su caso, las quejas, sugerencias y denuncias en contra de los servidores públicos del Tribunal, conforme a las leyes aplicables;

XIII. Solicitar la información y efectuar visitas a las áreas y órganos del Tribunal para el cumplimiento de sus funciones;

XIV. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicio y obras públicas;

XV. Intervenir en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos del Tribunal de mandos medios y superiores, en los términos de la normativa aplicable;

XVI. Atender las solicitudes de los diferentes órganos del Tribunal en los asuntos de su competencia;

XVII. Proponer los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos al Pleno del Tribunal;

XVIII. Formular su anteproyecto de presupuesto al Pleno del Tribunal;

XIX. Presentar al Pleno del Tribunal, en la primera semana hábil del ejercicio fiscal siguiente que corresponda, un informe anual de resultados de su gestión, y comparecer ante el mismo, cuando así lo requiera el Presidente;

XX. Presentar al Pleno del Tribunal, en la primera semana hábil del ejercicio fiscal siguiente que corresponda, un informe anual respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones en materia de responsabilidades administrativas;

XXI. Inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal; de todos los servidores públicos del Tribunal, de conformidad con las leyes aplicables, y

XXII. Las demás que le confieran otros ordenamientos.

Artículo reformado POE 03-03-2009, 11-11-2015, 19-07-2017

Artículo 51.- El titular del Órgano Interno de Control, durará en su encargo cuatro años sin posibilidad de reelección y deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener treinta años de edad cumplidos el día de la designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso;
- IV. Contar al momento de su designación con tres años de experiencia en el control, manejo o fiscalización de recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública, adquisiciones o arrendamientos;
- V. Contar al día de su designación con título y cédula profesional de licenciado en derecho, contador, administrador, economista o financiero, expedidos con una antigüedad mínima de cinco años por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- VI. No pertenecer o haber pertenecido en los dos años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Tribunal, o haber fungido como consultor o auditor externo del mismo, en lo individual durante ese periodo;
- VII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y
- VIII. Durante los dos años anteriores a la designación no haber desempeñado cargo de elección popular federal, estatal o municipal, haber sido dirigente nacional, estatal o municipal o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber participado como candidato a cargo de elección popular alguno.

El titular del Órgano Interno de Control no podrá durante el ejercicio de su cargo,

formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en las asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Artículo reformado POE 03-03-2009, 19-07-2017

Artículo 52.- La designación del titular del Órgano Interno de Control se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento siguiente:

I. El Pleno del Tribunal expedirá una convocatoria pública en la que se establecerán los medios idóneos para acreditar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, así como los plazos y términos de participación para la elección del titular del Órgano Interno de Control, misma que deberá publicarse el mismo día de su emisión en la página web del Tribunal y en dos periódicos de mayor circulación en el Estado, además en las redes sociales del Tribunal para mayor publicidad;

La convocatoria deberá exigir la presentación de un ensayo crítico respecto del cumplimiento de las atribuciones del Órgano Interno de Control del Tribunal;

II. Las solicitudes deberán presentarse dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de emisión de la convocatoria, así como estar debidamente suscritas por el solicitante;

III. El Pleno del Tribunal procederá a la revisión y análisis de las solicitudes, entrevistando públicamente a cada uno de los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos para el cargo y elaborará un acuerdo donde justifique la designación correspondiente;

IV. Aprobada la designación el titular rendirá la protesta de ley ante el Pleno del Tribunal.

La designación deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, señalando el inicio y fin del periodo del encargo.

Artículo reformado POE 19-07-2017

Capítulo Segundo

Derogado

Capítulo derogado POE 19-07-2017

Artículo 53.- El titular del Órgano Interno de Control del Tribunal será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo.

Tratándose de los demás servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control del Tribunal serán sancionados por el Titular del Órgano Interno de Control, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo reformado POE 03-03-2009, 19-07-2017

Artículo 54.- El Órgano Interno de Control será removido de su cargo por el Pleno del Tribunal, por las siguientes causas:

I. Incurrir en violaciones graves a los derechos humanos, previstos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Incurrir en responsabilidad administrativa grave en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

III. Haber sido condenado por delito doloso;

IV. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información en contravención a la Ley;

V. Abstenerse de resolver sin causa justificada y en forma reiterada, los asuntos de su competencia dentro los plazos previstos por la Ley;

VI. Incurrir en infracciones graves a la Constitución o a las leyes de la Federación o el Estado causando perjuicios graves a las instituciones democráticas del país, a la sociedad, o motivar alguna deficiencia en el funcionamiento normal de las instituciones del Estado Mexicano, y

VII. Faltar gravemente en el ejercicio de su cargo a la observancia de los principios de legalidad, máxima publicidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, restricciones de contacto, honradez, debido proceso, transparencia y respeto a los derechos humanos.

Artículo reformado POE 19-07-2017

Artículo 55.- En caso de actualizarse alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior, el Pleno del Tribunal, cuando tenga conocimiento de los hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, o cuando medie solicitud debidamente justificada, integrarán el expediente para la instrucción del procedimiento.

El Pleno del Tribunal citará al titular del Órgano Interno de Control a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de remoción en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. La notificación deberá ser personal y expresar el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia, los actos u omisiones que se le imputen y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días naturales.

Concluida la audiencia, se concederá al titular del Órgano Interno de Control sujeto al proceso de remoción un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen, y una vez desahogadas las pruebas que fueren admitidas, dentro de los treinta días naturales siguientes el Pleno del Tribunal por mayoría de votos determinará mediante resolución lo conducente.

En caso de haber transcurrido más de dos años de la duración del cargo del titular

removido, el Pleno del Tribunal designará un nuevo titular para efectos de concluir el periodo.

Artículo reformado POE 19-07-2017

Artículo 56.- Derogado.

Artículo reformado POE 03-03-2009. Derogado POE 19-07-2017

TÍTULO CUARTO

De las Relaciones Laborales

Capítulo Único

Artículo 57.- El Tribunal contará con servidores generales y de confianza, por realizar funciones relacionadas a la impartición de la justicia electoral y por la naturaleza de sus nombramientos. Son servidores de confianza los Secretarios General y Auxiliar de Acuerdos, Jefes de Unidad, los Secretarios de Estudio, Proyectistas, el Titular del Órgano Interno de Control, notificadores y personal de la Oficialía de Partes.

Artículo reformado POE 19-07-2017

Artículo 58.- En el Reglamento Interno del Tribunal, se regularán las relaciones laborales de éste con sus servidores generales y de confianza y deberán contemplarse las condiciones en que habrán de prestarse los servicios, tomando en consideración la naturaleza de la materia electoral y los requerimientos de los procesos electorales de la entidad.

TÍTULO QUINTO

DE LAS CONTROVERSIAS LABORALES

Capítulo Primero

Disposiciones Preliminares

Artículo 59.- El Tribunal está facultado para resolver las controversias laborales que se susciten con sus propios servidores, y entre el Instituto y sus servidores, sean de confianza o generales; con exclusión de cualquier otra instancia o autoridad jurisdiccional o administrativa de competencia federal o local.

Artículo 60.- Las disposiciones contenidas en el presente título, tienen por objeto regular la sustanciación y resolución de las controversias laborales a que se refiere el artículo anterior.

El Pleno del Tribunal será competente para resolver, en única instancia, las controversias laborales.

Artículo 61.- Son de aplicación supletoria a las presentes disposiciones, en todo aquello que no contravenga la naturaleza y especificidad de la materia electoral, la Ley Federal del Trabajo y los ordenamientos y principios a que ella alude.

Artículo 62.- La sustanciación de las controversias laborales, estará a cargo de la

Comisión Sustanciadora integrada por:

- I. Un Magistrado Numerario designado por razón de turno;
- II. Un Magistrado designado por razón de turno;
- III. El Jefe de la Unidad de Administración.

Fración reformada POE 11-11-2015

La Comisión Sustanciadora será presidida por el Magistrado que la integre, dando fe de sus actuaciones el Secretario General.

Artículo 63.- Son partes en el procedimiento de controversia laboral:

- El actor, que será el servidor afectado por el acto o resolución impugnada, quien podrá actuar personalmente o por conducto de representante autorizado; y
- El Tribunal o el Instituto, por conducto de su Presidente, o apoderados, según corresponda.

Capítulo Segundo

De la Sustanciación

Artículo 64.- El servidor podrá promover personalmente o por conducto de representante autorizado, la controversia laboral, mediante escrito que presente directamente ante el Tribunal, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se le haya notificado o tenga conocimiento del acto o resolución impugnada. El escrito deberá contener los siguientes requisitos:

- I. El nombre completo del actor y el cargo que desempeñaba en el Tribunal o Instituto, según corresponda;
- II. El nombre completo de su representante autorizado;
- III. Domicilio en la Capital del Estado para recibir notificaciones. En caso de no señalar domicilio o que se señale fuera de la Capital del Estado, las notificaciones se realizarán por estrados;
- IV. El acto o resolución que se impugna;
- V. Los hechos que sirven de antecedentes al acto o resolución que se impugna;
- VI. La expresión de los agravios que cause el acto o resolución que se impugna;
- VII. Las pretensiones concretas del promovente;
- VIII. Ofrecimiento y aportación de las pruebas que el actor estime necesarias para acreditar sus pretensiones; y
- IX. La firma autógrafa del promovente.

La Comisión Sustanciadora, en su caso, deberá prevenir al actor, a fin de que cumpla los requisitos o esclarezca los hechos, agravios o pretensiones, quien

deberá dar cabal cumplimiento dentro del término otorgado para tal efecto; de no cumplir con la prevención, se tendrá por no interpuesta la controversia laboral, observando en todo momento lo dispuesto por el Artículo 61 de la presente Ley.

Artículo 65.- Presentado el escrito a que se refiere el artículo anterior, y en su caso cumplimentada la prevención a que se refiere el artículo en comento, la Comisión Sustanciadora señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación dentro de los ocho días siguientes, corriendo traslado del escrito al organismo electoral demandado, para que rinda por escrito un informe circunstanciado de los hechos que se le imputan en un término de tres días, a partir de dicha notificación.

Artículo 66.- La Comisión Sustanciadora procurará avenir a las partes, en cuyo caso, levantará acta circunstanciada de la audiencia de conciliación y ordenará archivar el asunto como total y definitivamente concluido.

Artículo 67.- En caso de no lograr un acuerdo entre las partes, la Comisión Sustanciadora procederá a la admisión de las pruebas, pudiendo desechar las que no tengan relación con la controversia planteada.

Artículo 68.- Para el desahogo de las pruebas que lo requieran, se señalará día y hora en que las partes deberán presentar a sus testigos, en caso de haberlos ofrecido. Cuando el actor se encuentre imposibilitado para presentarlos, la Comisión Sustanciadora los citará para que comparezcan o preparará su desahogo como corresponda.

Artículo 69.- Cuando se ofrezca la prueba confesional o testimonial a cargo de un funcionario de nivel de jefatura de unidad, sus equivalentes, o superiores, su desahogo se hará por oficio, con requerimiento de la Comisión Sustanciadora.

El oferente de la prueba deberá presentar oportunamente el pliego de posiciones o cuestionario correspondiente.

Artículo 70.- La Comisión Sustanciadora podrá requerir a las autoridades, organismos electorales o a los particulares, informes o documentos que sean necesarios para mejor proveer.

Asimismo, tomará las medidas necesarias para que la sustanciación de las controversias laborales se haga en forma expedita, que en todas sus etapas se encuentre presente el servidor o su representante autorizado.

Artículo 71.- Desahogadas las pruebas, la Comisión Sustanciadora en el término de diez días hábiles elaborará un proyecto de resolución, que someterá a consideración del Pleno por conducto del Magistrado que presida la Comisión.

Artículo 72.- La resolución que emita el Pleno en las controversias laborales, podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados, y en su caso, restituir al actor los derechos laborales que le hayan sido violados. El organismo electoral demandado, podrá negarse a reinstalar al actor, pagando las indemnizaciones legales correspondientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Por esta única ocasión, el primer Magistrado que se designe fungirá como presidente para el primer periodo.

Artículo Tercero.- El Tribunal Electoral de Quintana Roo como organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, quedará instalado tan luego como sean nombrados los Magistrados Numerarios y hayan rendido protesta; la designación de los mismos, habrá de realizarse, a más tardar el 31 de Enero del año 2003.

Artículo Cuarto.- En consecuencia, los actuales Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Estado, concluirán en su encargo, una vez que se dé cumplimiento a lo señalado en el artículo anterior.

Artículo Quinto.- Se incorporará al patrimonio del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el presupuesto, la totalidad de bienes, archivos y personal del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, quedando a salvo los derechos laborales de dicho personal. El Magistrado Presidente, tan luego que haya rendido la protesta de Ley, procederá a recibir el presupuesto, bienes, archivos y personal señalados; asimismo, adoptará las medidas necesarias para iniciar el buen funcionamiento del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Artículo Sexto.- Se Derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a la presente Ley.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil dos.

Diputada Presidenta:

Gabriela Rodríguez Galvez.

**Diputado Secretario:
(En Funciones)**

Elizama Be Citk.

ARTICULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO 088 DE LA X LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como los Magistrados Numerarios del Tribunal Electoral de Quintana Roo,

que fueron electos el 31 de enero de 2003, durarán en su encargo seis años, contados a partir de esa propia fecha.

Artículo Tercero.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a la presente.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los once días del mes de diciembre del año dos mil tres.

Diputado Presidente:

Sergio M. Ló Pez Villanueva.

Diputado Secretario:

Pablo De J. Rivero Arceo.

DECRETO 093 DE LA XII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 03 DE MARZO DE 2009.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor una vez que las reformas constitucionales en materia electoral relacionadas con el mismo, se encuentren vigentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La adecuación de la normatividad de carácter reglamentaria que resulte necesaria efectuar conforme a las disposiciones del presente Decreto, deberá realizarse a partir de la entrada en vigor del mismo.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO TRANSITORIO:

ÚNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil nueve.

Diputada Presidenta:

Lic. María Hadad Castillo.

Diputada Secretaria:

C. Marisol Avila Lagos.

DECRETO 252 DE LA XIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 09 DE ABRIL DE 2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

TERCERO.- El Tribunal Electoral, el Instituto Electoral, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Ayuntamientos, todos del Estado de Quintana Roo contarán con 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para efectuar las adecuaciones correspondientes a su normatividad interna.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los catorce días del mes de marzo de dos mil trece.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

Ing. Luis Alfonso Torres Llanes

Lic. Alondra Maribell Herrera Pavón

DECRETO 122 DE LA XIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 16 DE JUNIO DE 2014.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, al día siguiente a aquel en el que inicie la vigencia del Decreto por el que se reforma el párrafo sexto de la fracción II del artículo 49, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil catorce.

Diputada Presidenta:

Diputada Secretaria:

Lic. Freyda Marybel Villegas Canché

Profa. Maritza Aracelly Medina Díaz

DECRETO 346 DE LA XIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Los Magistrados que no hayan concluido con su período de designación a la fecha del presente decreto, podrán ser revocados de su cargo por la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, de conformidad con las disposiciones vigentes al día de su designación.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los diez días del mes de noviembre de dos mil quince.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

C. Mario Machuca Sánchez.

Lic. Suemy Graciela Fuentes Manrique.

DECRETO 086 DE LA XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 19 DE JULIO DE 2017.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, con la salvedad del artículo transitorio siguiente.

SEGUNDO. Las reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, entrará en vigor previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el mismo día de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo noveno de la fracción II del artículo 49, la fracción XII del artículo 75, la fracción XII del artículo 76 y el inciso c) del artículo 110; y se derogan los párrafos segundo, cuarto y quinto del artículo 110, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y se reforman el párrafo segundo del artículo octavo transitorio, el párrafo primero del artículo décimo transitorio y el artículo décimo segundo transitorio; y se adicionan el párrafo cuarto del artículo octavo transitorio, todos de la declaratoria número: 002 por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de combate a la corrupción, publicado el 03 de julio de 2017 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, número 72 extraordinario, Tomo II, Novena Época.

TERCERO. A la entrada en vigor del presente decreto, quien se encuentre ejerciendo las funciones de contraloría interna del Poder Legislativo asumirá las funciones del órgano interno que se crea, hasta en tanto se realiza la designación del Titular del Órgano Interno de Control del Poder Legislativo del Estado.

CUARTO. Los titulares de los Órganos Internos de Control de los órganos autónomos reconocidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo que resulten designados en virtud del presente Decreto, iniciarán sus funciones de conformidad con lo previsto en el presente Decreto hasta el primero de enero del año dos mil dieciocho.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los catorce días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

Profr. Ramón Javier Padilla Balam.

C.P. Gabriela Angulo Sauri.

HISTORIAL DE DECRETOS DE REFORMA:

Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo

(Ley publicada POE 27-08-2002 Decreto 009)

Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado:	Decreto y Legislatura:	Artículos reformados:
16 de diciembre de 2003	Decreto No. 088 X Legislatura	ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 14.
03 de marzo de 2009	Decreto No. 093 XII Legislatura	ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 8, en su párrafo segundo; 10; 12; 13 en su primer párrafo, fracciones IV, V Y VI; 14; 17 en su párrafo primero; 18; 27 en su párrafo primero; 31 en su párrafo primero; 32; 44 en su párrafo penúltimo; 49; 50; 51; 52 en sus fracciones I, V, VIII, IX, XI, XIII, XV Y XVI; 53; 55 en su párrafo último; y 56; se derogan los artículos 15 y 22; y se adiciona la fracción XVII al artículo 21, recorriéndose en su orden la restante; las fracciones XVIII, XIX Y XX del artículo 28, recorriéndose en su orden la restante.
09 de abril de 2013	Decreto No. 252 XIII Legislatura	PRIMERO.- Se adiciona un párrafo segundo al artículo 10.
16 de junio de 2014	Decreto No. 122 XIV Legislatura	ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 8, 43 párrafo primero y fracciones III y IV; se adiciona una fracción V al artículo 43 y el artículo 48 Bis.
11 de noviembre de 2015	Decreto No. 346 XIV Legislatura	ÚNICO. Se reforman los artículos 4, 8 primer párrafo, 10 primer párrafo, 11 primer párrafo, 12, 13, 14, 16, 17, 18 fracción II, 19, 21 primer párrafo y fracción XVIII, 25, 26 primer párrafo y fracciones II y VII, 27, 28 fracción VI, 31 primer párrafo, 40, 44 segundo párrafo, 49, 50, 51 párrafos primero y tercero, y 62 fracción I; se adicionan los incisos I, II, III, IV, V y VI al párrafo primero del artículo 51; y se deroga el artículo 20.
19 de julio de 2017	Decreto No. 086 XIV Legislatura	PRIMERO. Se reforman: la denominación del Título Noveno para quedar como "Del Órgano Interno de Control del Poder Legislativo" y su Capítulo Único denominado "De las Responsabilidades Administrativas de los Servidores del Poder Legislativo" para quedar como "Del Órgano Interno de Control del Poder Legislativo" y el artículo 105; y se adicionan: los artículos 105 Bis, 105 Ter y 105 Quáter.